

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

(LEYES DEL 27 DE MAYO DE 1858)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. En Alicante, 26 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importantísima salud. Esta tarde de las Aves ha habido un buen tiempo, concurridísimo en las Reales habitaciones, al cual han asistido además de todas las Autoridades civiles y militares, los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia. S. M. está calla vez mas satisfecha de las pruebas de amor y lealtad que recibe de todas las clases de esta ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN A. S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorización para establecer un depósito-almacén de granos y mercado ó casa de contratación de trigo y cebada, supliendo su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causante todos tiempos de que nuestras leyes, sin distinción de épocas y de su carácter, más ó menos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo número vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripción literalmente consignada en el

Real decreto de 20 de Enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales establecido por el citado Real decreto, y que, por el contrario, siendo éste obligatorio, ha debido la Corporación municipal crear el establecimiento que ahora solicita de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1856 por bando de 14 de Mayo de aquel año; pero, como la ley de 14 de Mayo de 1845, ha mejorado el proyecto, y ha creído oportuno, y acertadamente, que, rociándose con tan elevados intereses públicos y generales, debía obtener la sanción que V. M. se dignará singularmente conceder á una medida tan conócidamente ventajosa, como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomún, por la economía y tranquilidad pública, pues no ménos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celo del Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorización y la aprobación de las bases contenidas en el siguiente Real decreto.

Aranjuez, 23 de Mayo de 1858.—SEÑOR A.—A. L. R. P. de V. M. — Joaquín Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, y á propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén general de granos y mercado ó casa de contratación de trigo y cebada con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público; y en él se depositarán todos los granos que se contraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la población.

Segunda. Se exceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puertos de producción que vengan enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricación.

Cuarta. La administración y dirección del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 77 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobación el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratación de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la población ó radio á que se ha de extender la acción ó observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, corrección, transporte y todo otro gasto de policía, comodidad y aseo, han de satisfacer los

depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulación ó contrato un corredor de comercio de los del número de esta villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 230.

Debiendo ejecutarse las obras necesarias para el establecimiento de las oficinas de Rentas Estancadas de la provincia en la casa que ocupan las demas de la Hacienda, presustentadas en 5,785 rs., se anuncia su remate para el día 12 del presente mes á las once de su mañana; el que tendrá lugar en mi despacho. Los que quieran interesarse en la subasta, lo harán por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta y con sujeción al plano y pliego de condiciones aprobados por la Direccion general de Rentas Estancadas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, todo según lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Modelo de su proposicion.

El que suscribe, vecino de... se compromete en debi-

da forma á ejecutar la obra de las oficinas en que ha de establecerse la de Rentas Estancadas, con arreglo al plano y pliego de condiciones de que me he enterado, y por la cantidad de..... y á fin de poder tomar parte en la licitacion, es adjunta la carta de pago que acredita haber depositado la cantidad estipulada en dicho pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Seccion de Vigilancia. = Núm. 231.

El Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

Con motivo del robo de varios efectos sagrados, que se espresan á esta continuacion, de la Iglesia parroquial de la Villa de Mazuecos, ejecutado la noche para amanecer el 21 del corriente, sobre lo que se sigue causa criminal en este Juzgado en averiguacion de los que resulten autores de tal delito, he acordado dirigirme á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes conducentes á las autoridades de los pueblos de su digno mando, para que practiquen las diligencias mas eficaces en busca de dichos efectos y para conseguir la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otros en su caso á mi disposicion.

EFFECTOS ROBADOS.

Un copon de plata sobredorado por dentro, con tapa; una caja y un crucifijo de plata para administrar el viático; dos cálices, uno grande y otro pequeño, con sus patenas y cucharillas, todo de plata; tres cisternas donde se custodian los santos óleos, tambien de plata; una concha de plata para bautizar; un par de vinajeras de plata, y el asta de una cruz que se compone de cinco caños de plata de mas de una tercia de largo cada uno, con el interior de madera; y todos los dichos efectos componen ocho libras y media poco mas de dicho metal.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno, se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de los efectos que se indican en el preinserto escrito, capturando las personas que se encontrasen

con ellos. Leon 1.º de Junio de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

De los Juzgados.

Lic. D. Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre colegio de Leon, caballero de la orden de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Perez Fernandez natural de Santa Maria del Rio y á Angel Naho natural de Carrion, presuntos autores del delito de robo de vasos sagrados de la Iglesia de Santa Maria del Rio ejecutado en la noche del primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del Boletín oficial de esta provincia se presenten en este Juzgado donde se les comunicará traslado de lo que contra ellos resulte y en él se les administrará justicia, con apercibimiento de que de no hacerlo, se proseguirá la causa en su ausencia sin mas citarles ni emplazarles hasta definitiva; entendiéndose las actuaciones con los estrados de la Audiencia. Dado en Sahagun á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Ignacio Suarez. = Por su mandado, Benito Franco.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de 1.ª instancia de la villa de La Bañeza y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Carlos Fernandez, vecino de Lamalonga, en el partido judicial de Valdeorras, contra quien estoy procediendo criminalmente por el hurto de una capa á Francisco Rodriguez, vecino de Gimenez, que verificó en la casa de este en uno de los dias entre el once al catorce de Noviembre último, para que en el término de treinta dias contados desde este anuncio en el Boletín oficial, se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo le parará todo perjuicio y las diligencias que en lo sucesivo se practiquen se entenderán con los Estrados de esta Audiencia. Dado en La Bañeza

Mayo veinte de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = Por su mandado, Miguel de las Heras.

Señas del Carlos Fernandez.

Edad 28 años, estatura regular, ojos garzos, cara redonda, color moreno, barba poca y roja, nariz regular, viste chaqueta de pardo y pardomunte, pantalon de lo mismo, sombrero blanco ó aplomado, chaleco de paño verde; zapatos blancos.

Juzgado de Paz de Villaquejada.

En juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz entre José Martínez Huerga, vecino de esta villa, demandante, y Felipe Garcia, que lo es de Laguna de Negrillos, demandado, recayó la sentencia del tenor siguiente: En Villaquejada á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Lic. D. Francisco Cadenas, Juez de Paz primero de la misma, habiendo oido en juicio verbal á José Martínez Huerga, de esta vecindad, que reclama doscientos ochenta rs. de Felipe Garcia, que lo es de Laguna de Negrillos, por ante mí el Secretario dijo: resultando que el demandante y demandado convinieron en enseñar aquel á este á tomar medidas y cortar en el oficio de sastrero, mediante la suma de los espresados doscientos ochenta rs. como así aparece de la escritura obligacion privada que al efecto se formalizó, presentada por el demandante, resultando que dicha escritura está reconocida por los tres testigos que la suscribieron, como así bien sus firmas bajo juramento: resultando que el demandado no ha comparecido á escepcionar lo que creyese conducente á su derecho, á pesar de ser notificado en forma legal, y pasada la hora señalada; considerando que la obligacion simple firmada por tres testigos contestes, y mayores de toda escepcion reconocida como sus firmas, por los mismos produce plena probanza. Y considerando por último que la no comparecencia supone en el demandado confesion tácita de la demanda, y pruebas del demandante, falló que debia de condenar y condenaba al demandado Felipe Garcia al pago de los doscientos ochenta rs. que de él reclama el demandante José con las costas ocasionadas y que se ocasionen

hasta el completo pago; y en atencion á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, librese certificacion al Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la misma. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez de Paz de que certifico. = Francisco Cadenas. = Andrés Redondo, Secretario. Conviene á la letra con el acta original á la que me refiero, y en cumplimiento de lo prevenido en la misma, pongo la presente que certifico y firmo. Villaquejada Mayo veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Andrés Redondo.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general. — Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. Tomás Artega, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el exámen de la cuenta de anualidades eclesiásticas de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon, comprensiva desde 25 de Agosto de 1803, hasta 31 de Abril de 1806, que como comisionado que fué de consolidacion, rindió por el espresado concepto; en la inteligencia que finalizado el término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar Madrid 17 de Mayo de 1858. = José María de Ossorno.

COMISARIA DE GUERRA

DE LEON.

SUBASTAS.

Debiendo procederse á contratar 3,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de la Intendencia de

los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las dos del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias la muestra de las mantas que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de las provincias, del importe de 12,000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del estado consolidada ó dividida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisible según el decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 rs. 50 céntimos que se señala como límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferible la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados

distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta, la Dirección general verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos de la referida dirección el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resultare mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—D. O. de S. E.—El Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos 3,000 mantas de lana, ó impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del (taoros), y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio al precio de (tantos) rs. vn. por cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Debiendo procederse á contratar 34,500 varas de lienzo para sábanas, 15,750 para jergones y 3,084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con

entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de los respectivos Jefes á las doce del día 11 de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipos á los que se contrataren.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de los ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias, de 8,000 rs. para los lienzos de sábanas, 6,000 para el de gergones y 1,000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó dividida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de 2 rs. 63 cént. la vara de cerehueta; 3 rs. 39 cént. la de plugastel y 3 rs. 66 cént. de id. la de media loneta que son los que se señalan de límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el presidente de

subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que resulten iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos, fuesen iguales á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los estrados de la referida Dirección el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—Francisco de Paula Vassallo.—P. O. de S. E.—El Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de la proposición.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos 34,500 varas de lienzo para sábanas, 15,750 para jergones y 3,084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse

de la ejecución del espresado servicio á los precios siguientes:
Vara de tal tela para silbanas...
Id. de tal para gergones.....
Id. de tal para cabezales.....
Y para que sea válida la proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Es copia.—El Comisario de Guerra: Manuel Martínez Tenaguero.

COMISARIA DE MONTES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio de subasta.

El Domingo 27 del próximo Junio y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Gordaliza, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de diez y ocho chopos del plantío común del mismo, que señalados con el marco Real por el perito agrónomo del distrito, ha sido concedida su corta por Real orden de 17 de Abril último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la espresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 27 de Mayo de 1858.—Francisco Antonio Goyanes.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Para practicar las operaciones estadísticas y formar con exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, este Ayuntamiento y su junta pericial han acordado que todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros de este distrito municipal que dentro de su término posean fincas y demas bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la secretaria de dicha junta á término de treinta dias sus respectivas relaciones juradas y arregladas á la instruccion vigente; prevenidos que el que no lo verifique ó la presente inexacta, le será formada de oficio y se le impondrán las penas que la misma señala, y lo parán los

perjuicios consiguientes hasta averiguar su verdadera riqueza y no tendrá acción á reclamar de agravios. Valdefresno 17 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Marcos de la Puente.

Alcaldía constitucional de Villayudre.

Instalada la Junta pericial en este Ayuntamiento que ha de encargarse del arreglo del catastro de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de contribucion en el año de 1859, todos los vecinos y forasteros que posean fincas sujetas á dicha contribucion, presentarán en esta Secretaría relaciones juradas de los espresados bienes dentro de veinte dias; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará perjuicio. Villayudre 18 de Mayo de 1858.—Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Lencera.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y hallándose en el caso de dar principio á la rectificacion del amillaramiento y valuacion de su riqueza, que ha de servir de base su materia imponible para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de cubrir la derrama del cupo que corresponda á este pueblo para verificar dichos trabajos, prevengo á todos los vecinos del municipio, hacendados y forasteros que poseen bienes raíces, censuforos ó ganados sujetos á dicha contribucion, para que en el improrogable término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que no lo verifique le parará todo perjuicio, y dicha junta les juzgará por los datos estadísticos que poseen y no serán oidos en queja de agravio. Lencera 20 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Joaquin Guzmán.—El Secretario, Bernabe Fernandez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar.

Todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos al pago de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería dentro de la jurisdiccion de este Ayuntamiento, presentarán en el término de treinta dias por sí ó por medio de sus apoderados, sus relaciones

juradas en la secretaria de la Junta pericial del mismo para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1859; bajo el concepto que irán servido dicho término no serán oidos y serán amonestados con arreglo á instruccion. Cimanes del Tejar 27 de Mayo de 1858.—Manuel Suarez.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

Para que esta Junta pericial pueda desde luego dar principio á sus trabajos de rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, ha dispuesto este Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que posean bienes y demás sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaria del mismo relaciones juradas en el término de veinte dias contados desde la insercion de este presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasados sin verificarlo la Junta les juzgará de oficio, y con arreglo á los datos que poseen, sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Villamañan Mayo 22 de 1858.—Isidoro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Rodizmo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el amillaramiento, y en su virtud el reparto que le predica corresponden en el año de 1859, acordó en este dia que todos los terratenientes del municipio y forasteros den en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones exactas de cuanto les corresponden, sujeto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería dentro de todo el próximo mes de Junio; y de no hacerlo, ó ser inexactas, además de incurrir en las penas de instruccion no serán oidos de agravios. Rodizmo 26 de Mayo de 1858.—Jacobo Alonso.

Alcaldía constitucional de Villaheza.

Con el fin de que la junta pericial de este municipio pública con todo acierto proceder á formar la rectificacion del amillaramiento, base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año de 1859, dis-

pusó la corporacion que presido que todos los vecinos y forasteros que por cualquiera concepto sean comprendidos al pago de la indicada contribucion, presenten en la Secretaria de la misma dentro del término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, relaciones juradas en la inteligencia que pasado dicho término, la junta juzgará por sí á los que no cumplan con este deber, sin que tengan acción á ninguna reclamacion. Villaheza Mayo 27 de 1858.—Eduardo Chico.—Ramon Flores, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, que ha de verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1859, á todos los vecinos y forasteros que posean fincas y demas bienes sujetos á dicha contribucion, dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relacion jurada de los espresados bienes, en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio á que ha de lugar. Vegas del Condado 28 de Mayo de 1858.—Tomás Estébanez.

Ayuntamiento constitucional de Cistierna.

Se halla constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento, y por consiguiente tanto los vecinos hacendados de este municipio cuanto los forasteros que en el mismo posean bienes, rentas, feros y censos sujetos á la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al próximo año de 1859, presentarán dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, en la Secretaria de dicha junta, relaciones juradas, por sí ó por medio de sus apoderados, en la inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, se parará el perjuicio consiguiente. Cistierna Mayo 28 de 1858.—El Alcalde, Nazario Alvarez.